



Apel. V. S. (P)  
27 NOV. 2015  
- DRS -

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
- SECCIÓN TERCERA -

RECURSO DE APELACIÓN Nº: 177/13  
SENTENCIA: 00608/2015

S E N T E N C I A    Nº 608    DE    2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. FERNANDO ZUBIRI de SALINAS

MAGISTRADOS:

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D<sup>a</sup>. CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA

=====

En Zaragoza, a diecisiete de noviembre dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia De Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 177/13, interpuesto por el apelante la [REDACTED] representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y como parte apelada a [REDACTED] representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen Bernal Aznar, sustituida posteriormente por la Procuradora D<sup>a</sup>. Teresa



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Carmen Encinas Gómez y defendido por el Letrado D. Jesús Saíz Herraíz, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Zubiri de Salinas.

Es objeto de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cinco de Zaragoza de fecha 25 de marzo de 2013, dictada en el procedimiento ordinario nº288/11 seguido en dicho Juzgado, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra Resolución de fecha 9 de marzo de 2011 dictada por el Consejero de Medio Ambiente de la DGA en expediente sancionador nº [REDACTED] por la cual se desestima recurso de alzada contra resolución de 26 de febrero de 2010 dictada por la Directora General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad por la que se impone sanción de multa por importe de 28.150 euros por la comisión de una infracción muy grave del artículo 84.3 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 28.150 euros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Letrado Sr. Saíz Herraíz, en la representación que ostenta, formuló recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de ésta sentencia, mediante escrito que tuvo entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cuenca el 26 de mayo de 2011, dictándose Auto nº [REDACTED] de fecha 4/07/2011 en el que se acordó declarar la incompetencia de dicho órgano judicial para conocer del presente asunto; remitidas las actuaciones, por turno de reparto por el Juzgado Decano de Zaragoza en fecha 15 de julio de 2011 le correspondieron al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de dicha ciudad, que dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

<< Estimar el recurso nº [REDACTED] interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Resolución impugnada, que se anula y deja sin efecto por ser contraria a Derecho. Sin costas.>>

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia la parte recurrente interpuso recurso de apelación solicitando se



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



dicte sentencia cuyo suplico es el recogido en los siguientes términos:

<< Que, teniendo por presentado este escrito y sus copias, tenga por interpuesto el presente recurso de apelación, y sirviéndose admitirlo lo eleve para su conocimiento y decisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a la que solicita la revocación de la Sentencia apelada con declaración de ser conforme a derecho la actuación administrativa impugnada.>>

Admitido a trámite dicho recurso, se dio traslado a la parte apelada, formalizándose escrito de oposición al mismo; elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con emplazamiento de las partes por término de 30 días para personarse ante el citado órgano.

**TERCERO.**- Por resolución de día 17 de julio de 2013 fue designado Magistrado-Ponente del presente recurso el Ilmo. Sr. D. Jesús María Arias Juana quedando las actuaciones pendiente de señalamiento, y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por providencia de 9 de septiembre de 2015 fue designado nuevo ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas, fijándose para votación y fallo el día 10 de noviembre de 2015.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, interpone recurso de apelación frente a la sentencia dictada por la magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Zaragoza, que ha estimado el recurso deducido por [REDACTED] contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de la DGA de 9 de marzo de 2011, en expediente nº [REDACTED] que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Directora General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad de 26 de febrero de 2010, que impone sanción de multa de 28.250 euros por



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

infracción muy grave, del art. 84.3 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

La citada sentencia ha estimado el recurso del [REDACTED] al apreciar que en la resolución sancionadora y en la que la confirmó, en vía administrativa se ha vulnerado la presunción de inocencia que protege al recurrente ante esta jurisdicción. En el fundamento de derecho segundo analiza la prueba practicada, a la luz del art. 24 de la CE y de la jurisprudencia constitucional, y estimándola insuficiente para desvirtuar dicha presunción, concluye considerando que: "existen dudas sobre la participación del recurrente en los hechos denunciados. Los agentes denunciadores no pudieron identificar al sancionado en el momento de la intervención, y fue luego por gestiones posteriores cuando pudieron identificarlo (gestiones que se inician con una denuncia anónima) y no todos los agentes denunciadores identificaron sin género de dudas al actor en un reconocimiento fotográfico". Tras valorar que la identificación fue realizada un mes después, y lo declarado por el Sr. Gutiérrez, denunciado y sancionado por los mismos hechos, concluye estimando el recurso, anula y deja sin efecto las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación interpuesto por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón impugna las consideraciones realizadas por la sentencia de primera instancia y defiende que la resolución sancionadora se ajustó al ordenamiento jurídico, sin conculcar los derechos fundamentales del denunciado [REDACTED]. Al efecto analiza la prueba practicada en el expediente sancionador y estima que ha existido prueba suficiente para sustentar los hechos en que se funda la citada resolución, es decir, que fue el [REDACTED] la persona que acompañaba en la acción de caza furtiva al [REDACTED] ya sancionado por los hechos de autos. Para ello invoca las gestiones realizadas en averiguación de su identidad -ya que inicialmente había huido del lugar, sin ser identificado-, los reconocimientos fotográficos que obran en el expediente y el valor de la coartada ofrecida.

Concluye solicitando una sentencia estimatoria de su recurso y que se declara ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



**TERCERO.**- Frente a tal recurso de apelación la parte que fue demandante invoca, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía, al haber sido impuesta una sanción de multa de 28.150 euros, y haberse determinado la cuantía en esa suma, de modo que la sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo era irrecurrible en apelación, conforme al art. 81.1, a) de la Ley de la Jurisdicción (LJCA).

En cuanto al fondo impugna los alegatos de la parte recurrente y considera plenamente ajustada a derecho la sentencia del juzgado, cuya confirmación propugna.

**CUARTO.**- En la sentencia impugnada se expresaba, al final del fallo, que era susceptible de recurso de apelación ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Aragón, y así se acordó por diligencia de ordenación, una vez presentado el escrito de recurso, admitiéndolo en ambos efectos. Una vez elevados los autos y formado el rollo de Sala, se tramitó el recurso sin objeción, a pesar de obrar en autos el escrito de la parte recurrida en el que se alegaba la irrecurribilidad.

Irrecurribilidad que no concurre, ya que el interés afectado, y sobre el que versa el recurso contencioso administrativo, no era solo la cuantía de la sanción pecuniaria, sino la totalidad de pérdida de derechos resultante de la resolución sancionadora. En ésta se impone al Sr. Peñalver, además de la sanción de multa, la exclusión de los sorteos para obtener permisos para caza en cotos sociales y reservas de caza existentes en Aragón durante cinco años, además de la prohibición de cazar durante tres años, y la parte actora, ahora recurrida, instaba en su demanda la anulación de la resolución sancionadora. La cuantía del proceso resultaba así indeterminada, por lo que la sentencia de primera instancia era recurrible en apelación, al no alcanzarle la excepción contenida en el art. 81.1, a) de la LJCA.

**QUINTO.**- Las resoluciones administrativas sancionadoras por infracciones tipificadas en las leyes de esa clase se rigen por los principios constitucionales del proceso penal, entre ellos el que reconoce a todo imputado el derecho a la presunción de inocencia, conforme al art. 24 de la CE.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 3-3-2014, rec. 4/2013, "El derecho a la presunción de inocencia, según señala repetida doctrina del Tribunal Constitucional, de la que es ejemplo la sentencia 212/1.990, de 20 de diciembre, rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanciones que no tengan fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad".

La Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, de 26-6-2015, n° rec. [ ] recoge el criterio jurisprudencial, expresando que "La jurisprudencia viene declarando que la presunción de inocencia implica, entre otras consecuencias, que la Administración debe probar el hecho atribuido que sanciona, sin que el ejercicio de la potestad sancionadora pueda ampararse en la presunción de legalidad del acto administrativo (STS de 14.11.1997).

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados (artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). El valor probatorio que se atribuye a dichos documentos puede servir para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, pero como de forma expresa se recoge en el precepto citado, el mismo sólo alcanza a los hechos constatados por los funcionarios que se hagan constar en el documento público de que se trate y, en todo caso, cabe prueba en contrario.

La traslación de los principios y garantías del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador no es automática porque su aplicación sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Como se recoge en la sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990 "es innegable que un procedimiento administrativo sancionador es, por su propia naturaleza disciplinaria, algo abierto al juego de la prueba y a los principios de contradicción y de defensa de las propias tesis".



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



La actividad probatoria ha de producirse en el expediente sancionador, y la función de la jurisdicción contencioso administrativa, en su función revisora, se contrae a determinar si en el caso enjuiciado "existe prueba de cargo suficiente de los hechos en los que se asienta la tipificación de la infracción" -Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 15-7-2015, nº [ ] recurso [ ]

Por ello no son de aplicación al caso las argumentaciones que la parte recurrida esgrime en el apartado segundo de su escrito de oposición, en sentido de que no es posible en vía de apelación frente a sentencia absolutoria realizar por parte del tribunal "ad quem" (el que es competente para la resolución del recurso) una revalorización de la prueba practicada en la primera instancia, en contra del imputado o sancionado, sin una nueva práctica de aquélla, ya que ello vulneraría el derecho a un proceso con las debidas garantías, entre ellas la de defensa, y la necesidad de que la prueba sea evaluada con arreglo a los principios procesales de oralidad e inmediación.

Pero esta inquietud que refleja el alegato de la parte recurrida no va a tener lugar en este caso, porque lo que se pretende por la parte recurrente no es una revalorización de la prueba practicada en autos, sino constatar si ha existido en el expediente prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia a que se acoge el recurrente en primera instancia, aquí apelado.

**SEXTO.-** En la denuncia que dio lugar a la incoación del expediente administrativo -folio 1 y siguientes- se consignan los hechos acaecidos en la mañana del día de autos, 30 de septiembre de 2008, en la reserva de caza. Los funcionarios actuantes, agentes del SEPRONA de la Guardia Civil y Agentes de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón observan los movimientos de dos cazadores, escuchan un disparo e intervienen para identificar a los cazadores. Lo logran respecto de uno de ellos, pero respecto del otro no obtienen en ese momento su identidad, dado que manifiesta no llevar la documentación, que tiene en el coche situado en la localidad de Tragacete (Cuenca), próxima al lugar. Utilizando una estratagema logra huir, si bien los funcionarios actuantes hacen constar que fue identificado



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



físicamente el día de los hechos -folio 102 del expediente-.

Posteriormente se practicaron gestiones para averiguar su identidad que condujeron a determinar que se trataba del [REDACTED] Guardia Civil con destino en Cuenca. Se realizaron identificaciones fotográficas, que obran a los folios 96 y siguientes respecto de los Agentes de Protección de la Naturaleza, y en los folios 110 y siguientes en cuanto a los agentes de la Guardia Civil. Entre varias fotografías de personas de caracteres similares es reconocido sin género de dudas por cinco de los agentes actuantes, y otros dos muestran dudas entre en [REDACTED] y otra persona. Se expresan además detalles identificadores, como es que el denunciado llevaba una férula de inmovilización de una mano, lo que coincide con el reconocido, pero sin que en las fotos apareciese este dato identificador.

De estos hechos infiere la resolución administrativa sancionadora, y la resolutoria del recurso de alzada, que está acreditada su participación en los hechos, habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia.

Esta consecuencia es ajustada a derecho, sin que las alegaciones de la parte demandante ni el resultado de la prueba articulada de contrario tengan virtualidad suficiente para mostrar la ilegalidad de la resolución sancionadora. La coartada pretendida no es bastante a estos efectos, ya que constando que la intervención de los APN y agentes del SEPRONA tuvo lugar, tras un seguimiento que se inicia a las 8,00 horas, hacia las 9,45 horas, el Sr. Peñalver pudo estar en la ciudad de Cuenca hacia las 11,30 horas, hora en que fue atendido en un servicio médico, según prueba documental -folio 196 del expediente-

Las restantes declaraciones respecto a la hora en que tal atención pudo suceder no desvirtúan el contenido del documento. El [REDACTED] falleció y no ha declarado como testigo en el proceso, y la declaración del [REDACTED] no fue correctamente practicada, al no haber sido interrogado sobre las cuestiones que planteaba la parte demandada. Además, consta que fue denunciado y sancionado por los mismos hechos, lo que unido a su actuación en el presente proceso, del que hubo de ser apartado por Autos de 25 de julio y 11 de octubre de 2012 -folios 235 y 282- no otorga credibilidad a su testimonio.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



**SÉPTIMO.-** Las razones expresadas conducen a la estimación del recurso de apelación interpuesto por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las resoluciones recurridas no han vulnerado las garantías procesales del denunciado, ni la presunción de inocencia que le ampara, pues existe prueba de cargo suficiente para desvirtuarla.

Es de constatar que la parte demandante adujo en su demanda la vulneración de los principios de igualdad ante la ley y el de proporcionalidad, pero lo hizo en el hecho quinto de su demanda, sin referirse en los fundamentos legales de fondo a las consecuencias que de ello podía derivar. En todo caso no se desprende del examen de los actos recurridos que se hayan dictado con vulneración del derecho a la igualdad ni a la proporcionalidad en la sanción impuesta, dada la gravedad de los hechos constatados. El respeto a la igualdad ante la ley no se conculca si se imponen sanciones distintas a dos infractores, cuando sucede, como en el caso de autos, que las imputaciones son diferentes y la tipificación de las conductas de uno y otro son también diferentes. El art. 86 de la Ley de Caza de Aragón ha sido tenido en cuenta para considerar la gravedad de la conducta y la determinación de las sanciones a imponer.

**OCTAVO.-** Las costas de la primera instancia se rigen por el art. 139 LJCA en su redacción anterior a la Ley 37/2011, y las del recurso por el art. 139 LJCA.

**VISTAS** las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

#### **FALLAMOS**

1. **Estimar** el recurso de apelación formulado por la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado Contencioso nº 5 de Zaragoza en el procedimiento ordinario nº [ ] que revocamos.





2. Desestimar el recurso contencioso que [REDACTED] interpuso contra la resolución de 9 de marzo de 2011, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 26 de febrero de 2010 (expediente nº \_\_\_\_\_), referenciadas en el encabezamiento de esta sentencia, que confirmamos por ser ajustadas a derecho.

3. No hacer imposición de las costas de ninguna de las instancias.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

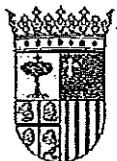
Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGON



T. S. J. ARAGON CON/AD SEC. 1  
001 SECCION TERCERA (REFUERZO)  
- ZARAGOZA

-N56000  
C/COSO N.1 DE ZARAGOZA  
TL. 976208350/351/868

N.I.G:

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION

Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D/ña. D.G.A. DPTO. DE MEDIO AMBIENTE

Letrado: LETRADO COMUNIDAD

Procurador:

Contra D/ña.

Letrado: JESUS SAIZ HERRAIZ

Procurador: TERESA CARMEN ENCINAS GOMEZ

DILIGENCIA.- En ZARAGOZA, a veinticuatro de Noviembre de dos mil quince.

La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo/a Sr/a Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de esta Sentencia, y libro testimonio de la misma que queda unida a las actuaciones procediendo a su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

LA SECRETARIA JUDICIAL



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN